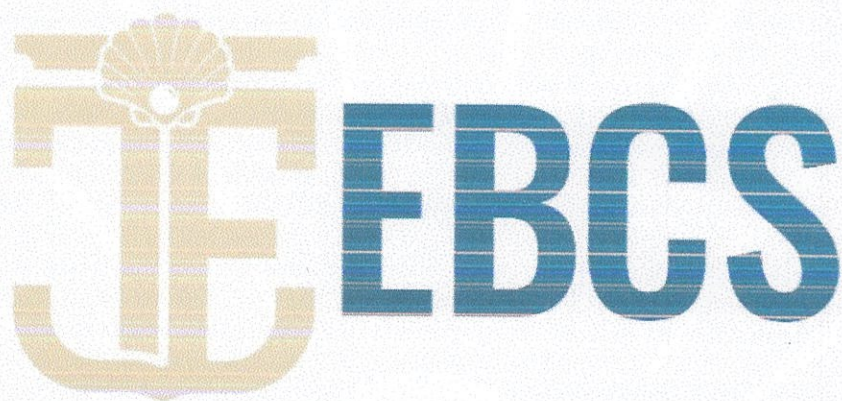




Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

TABLA DEL CASO**Sentencia**

TEEBECS-PES-03/2024

Magistrada ponente: Mtra. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz**Secretario de estudio y cuenta:** Mtro. Juan Manuel Holzkan**DATOS DEL CASO****Denunciante:** [REDACTED] Regidora y aspirante a reelección**Denunciada:** María Guadalupe Saldaña Cisneros, Presidenta Estatal del PAN**HECHOS DENUNCIANDOS**

- 1) Las manifestaciones proferidas por la Presidenta del PAN, al supuestamente constituir una [REDACTED] hacia el derecho de reelección de la denunciante, materializada a través de una [REDACTED] por constituir violencia política en razón de género;
- 2) La supuesta decisión unilateral de la Presidenta del PAN de dejar fuera de la candidatura a una regiduría de Los Cabos a la denunciante;
- 3) La omisión de la publicación de la convocatoria, atribuida a la Presidenta del PAN.

RESUMEN

1. La [REDACTED] manifestada fue acreditada. No obstante, bajo el contexto del caso, se trata de una respuesta involuntaria del cuerpo para la liberación de tensión, nerviosismo o incomodidad, entre otras cuestiones.
2. El segundo hecho no es atribuible a la Presidenta del PAN, pues no tiene facultades para, por sí sola, de determinar una candidatura a un cargo de elección popular.
3. El tercer hecho no se encuentra acreditado, debido a que la convocatoria sí fue publicada.

PALABRAS CLAVE

Violencia política en razón de género

[REDACTED]



Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

00135

TEEBCS-PES-003/2024

EXPEDIENTE:

TEEBCS-PES-03/2024

PROMOVENTE:

DENUNCIADA:

MARÍA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS

MAGISTRADA PONENTE:

BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ

PROYECTISTA:

JUAN MANUEL HOLZKAN

La Paz, Baja California Sur, a 08 de abril del 2024

Sentencia que determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidas a María Guadalupe Saldaña Cisneros, toda vez que: **a)** los hechos señalados por la denunciante no contienen estereotipos de género ni se dirigen a la denunciante por ser mujer; **b)** el segundo hecho no es imputable a la denunciada; **c)** el tercer hecho no fue acreditado.

GLOSARIO

MEDIO DE IMPUGNACIÓN	
Violencia política	Procedimiento Especial Sancionador Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO	
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur
Ley General Electoral	Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General de Acceso	Ley General Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Medios local	Ley del Sistemas de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur
Reglamento del TEEBCS	Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO	
Denunciada	María Guadalupe Saldaña Cisneros
Denunciante	Sarahí Ramos Murillo
AUTORIDADES	
Dirección de Quejas y Denuncias del IEEBCS	Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
IEEBCS	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

ANTECEDENTES

00136

I. Tramitación ante la Dirección de Quejas y Denuncias del IEEBCS

1. Denuncia. El 09 de marzo de 2024¹ se presentó denuncia ante el IEEBCS por hechos atribuidos a la parte denunciada, pues a decir de la denunciante actualizaban **violencia política**.

2. Acuerdo de radicación y reserva. El 10 de marzo la Dirección de Quejas y Denuncias del IEEBCS emitió acuerdo de radicación y se reservó sobre la admisión de la denuncia, hasta la práctica de diversas diligencias dentro del expediente.

3. Diligencia de certificación de liga. El 11 de marzo se realizó una inspección consistente en la certificación de un vínculo de internet que había sido señalado en el escrito de denuncia.

4. Acuerdo de admisión e improcedencia de medidas cautelares. El 12 de marzo la Dirección de Quejas y Denuncias del IEEBCS emitió acuerdo de admisión, desestimó la procedencia de medidas cautelares y ordenó emplazar a la parte denunciada.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El 18 de marzo se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos sin la presencia de ninguna persona. No obstante, la denunciada presentó ante la oficialía de partes del IEEBCS escrito de contestación a la denuncia.

6. Diligencia de certificación de liga. El 19 de marzo fue llevado a cabo una nueva diligencia por la Dirección de Quejas y Denuncias del IEEBCS, referente a un vínculo señalado por la denunciada en su escrito de contestación.

II. Trámite ante el TEEBCS

1. Recepción y turno. El 20 de marzo fue recibido en el TEEBCS el PES y fue registrado bajo el número **TEEBCS-PES-003/2024** ante el libro de gobierno.

Asimismo, fue turnado a la ponencia de la **Magistrada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz** para el trámite correspondiente.

2. Acuerdo de revisión de integración. Una vez recibido en la ponencia el PES, se procedió a radicarse y a verificarse la debida integración del mismo.

3. Cierre de instrucción. Una vez verificada la debida integración del presente expediente y al no existir diligencias por realizar, se dictó el cierre de instrucción, para que se proceda al dictado de la sentencia respectiva.

En virtud de lo anterior, debe tenerse presente los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Facultad para resolver. El TEEBCS, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en:

- a) Constitución federal: 116, fracción IV, inciso I)²;

¹ En adelante, todas las fechas harán referencia al 2024, salvo aclaración en contrario.

² Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

- b) Constitución local: 36, base V³ y 36 BIS⁴;
- c) Ley Electoral local: 310⁵ y 311⁶
- d) Ley de Medios local: 10, fracción V,⁷;
- e) Reglamento Interno: 9⁸; 10, fracción I⁹; y 21¹⁰

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causas de improcedencia deben analizarse previamente, ya sea a petición de alguna de las partes que intervienen en el procedimiento, o de oficio.

Ello pues en caso de configurarse alguna de ellas, no podría emitirse resolución sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo procesal para su debida conformación y tramitación.

En el caso concreto, el TEEBCS considera que no se actualiza alguna causal de improcedencia, por tanto, se procederá con el estudio de los hechos denunciados.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas. Una vez precisado lo anterior, se procederá con el estudio de los hechos denunciados:

I. Hechos denunciados. La denunciante atribuye a la denunciada dos hechos supuestamente constitutivos de violencia política en su contra. Los hechos denunciados son los siguientes:

A) Las expresiones realizadas por la denunciada en la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del PAN del 29 de febrero pues, a decir de la denunciante, constituyen una forma de burlarse de sus derechos político-electorales.

B) La improcedencia del registro y la consecuente no participación de la denunciante para contender en la primera regiduría en el ayuntamiento de Los Cabos, atribuida a la Presidenta del PAN.

C) La omisión publicación de la convocatoria, atribuida a la Presidenta del PAN.

II. Contestación de la denuncia. La parte denunciada señala lo siguiente:

³ Artículo 36.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... V.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁴ Artículo 36 BIS. - El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

⁵ Artículo 310. 1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

⁶ Artículo 311. 1. El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, quien presida lo turnará a la ponencia que corresponda, quien deberá: ...IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, quien ostente la magistratura ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; y...

⁷ Artículo 10.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación: ... V. Procedimiento Especial Sancionador.

⁸ Artículo 9. Pleno en general. 1. El Pleno es la autoridad máxima del TEEBCS, integrado por tres Magistraturas para atender todos los asuntos de su competencia de manera colegiada.

⁹ Artículo 10. De las facultades jurisdiccionales del Pleno. 1. En relación a los asuntos jurisdiccionales, el Pleno tendrá las siguientes facultades y deberes: I. Conocer y resolver todos los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios local y las demás legislaciones que contemplen dichos medios de defensa competencia del TEEBCS;

¹⁰ Artículo 21. Las Magistraturas en general. 1. Las Magistraturas son quienes integran el Pleno. Se encargan de tramitar los expedientes que se les asignen y proponer una solución, votando en las sesiones del Pleno o manifestando su posición con respecto a los asuntos de su conocimiento.

- a) Niega que los hechos que se le atribuyen actualicen violencia política;
- b) Menciona que la solicitud del registro como aspirante a regidora presentada por la denunciante fue declarada improcedente mediante el acuerdo ACUERDOCEPC-BCS-061/2024, lo cual se derivó de la invitación SG/89/2024, invitación que consintió la denunciante;
- c) Refiere que el acuerdo -de improcedencia- claramente fundamentó y motivó la razón de la negativa de su registro, ya que la denunciante no acreditó pertenecer a uno de los grupos prioritarios establecidos para el Ayuntamiento de Los Cabos en la invitación SG/89/2024.
- Incluso, manifiesta que después de habersele requerido para que subsanara el requisito faltante, la denunciante no presentó ningún documento que acreditara tal situación;
- d) Explica que el acuerdo de improcedencia resultó acorde tanto a la invitación SG/89/2024 como a los *Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024*.
- Ello porque la invitación había convocado a cinco regidurías, todas de personas de grupos prioritarios (indígenas, afromexicanas, diversidad sexual, discapacidad permanente y jóvenes), situación que no fue impugnada por la denunciante y, por ello, quedó firme la invitación referida;
- e) Objeta los medios de prueba en cuanto las testimoniales ofrecidas por la denunciante, pues señala que dichas probanzas no pueden ser admitidas en el PES, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 307 de la Ley Electoral local;
- f) Menciona que opera el principio de presunción de inocencia en su favor en cuanto a los hechos atribuidos a su persona.

III. Medios de pruebas aportados por las partes. La parte denunciante ofreció y le fueron admitidos como medios de prueba, las siguientes:

a) **Documental pública.** Consistente en ratificación de firmas ante la fe notarial de la Lic. Beatriz Adriana Aguilera Martínez, notaria suplente de la notaría número 15.

Estas certificaciones ante notario público contienen la ratificación de los testimonios escritos de las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED], personas que se encontraban presentes en la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN celebrada 29 de febrero, sesión donde, a decir de la denunciante, ocurrieron los hechos constitutivos de violencia política atribuidos a la denunciada.

b) **Certificación de liga web.** De la nota periodística digital contenida en el sitio web "Hoy BCS", respecto a la noticia de quien fuera designado como candidato a la primera regiduría del ayuntamiento de Los Cabos y llevada a cabo por la Dirección de Quejas del IEEBCS.

c) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la denunciante.

d) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie a la denunciante.

La prueba documental pública, presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Por otro lado, la parte denunciada ofreció la siguiente prueba:

a) Certificación de liga web. De los estrados electrónicos del sitio web del PAN en Baja California Sur y realizada por la Dirección de Quejas del IEEBCS, referente al contenido del acuerdo CEPE-BCS-061/2024 con el cual se notificó la improcedencia del registro de la parte denunciante.

Por su parte, objetó los medios de prueba en cuanto las testimoniales ofrecidas por la denunciante, pues señala que dichas probanzas no pueden ser admitidas en el PES, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 307 de la Ley Electoral local como se mencionó anteriormente.

IV. Diligencias realizadas por la Dirección de Quejas. La Dirección de Quejas del IEEBCS realizó las siguientes diligencias:

a) Diligencia de certificación. Constancias de verificación los vínculos proporcionados tanto por la parte denunciante como la denunciada¹¹.

V. Valor probatorio de los medios de convicción. Sin prejuzgar en este momento sobre la eficacia de los medios de prueba antes señalados, se procede a enunciar su valor a considerar en la presente sentencia, de forma separada, a saber:

a) Documentales públicas. Respecto de los documentos públicos proporcionados, al ser emitidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno conforme con el artículo 291, párrafo segundo,¹² de la Ley Electoral local.

Con relación al valor de las diligencias de certificación y constancias de verificación, es preciso señalar que el valor pleno que alcanzan sólo es en relación a la actividad realizada por la autoridad en ejercicio de sus funciones, no sobre la veracidad o autenticidad del contenido de ligas digitales.

Siendo así, tales tienen un valor indiciario, ya que se trata de pruebas técnicas, mismas que necesitan de otros medios con los cuales se permita demostrar de modo absoluto e indudable el hecho que se busca probar con ellas.

Ello de acuerdo con el artículo 291, párrafo tercero, de la Ley Electoral local, en relación con el 53 de Ley de Medios local y la jurisprudencia 36/2014, 4/2014, 6/2005 y 38/2002 de Sala Superior.

b) Pruebas testimoniales ratificadas ante notario. Las pruebas testimoniales certificadas por el fedatario público adquieren valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, en términos del artículo 290, numeral 4¹³ de la Ley Electoral local, no obstante, en términos del artículo 54¹⁴ resultan presunciones respecto de las manifestaciones realizadas por los testigos.

Eficacia probatoria. Es oportuno señalar que el *valor* y la *eficacia probatoria*¹⁵ de los medios de convicción son dos conceptos distintos al momento de analizar las pruebas; mientras el *valor*

¹¹ Visibles en el escrito de denuncia y contestación a la denuncia.

¹² Artículo 291.- ... Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹³ Artículo 290. ... 4. Además de las anteriores, la confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de las personas declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

¹⁴ Artículo 54. Son pruebas presuncionales, además de las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones confesionales o testimoniales, que consten en acta levantada ante el Fedatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden identificados y asienten la razón de su dicho.

¹⁵ Por cuanto hace al concepto de 'eficacia probatoria', para efectos de esta sentencia deberá entenderse como 'alcance probatorio' indistintamente. De acuerdo con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, representante del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la contradicción de tesis 16/2015, del índice del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. Resulta ilustrativo al presente caso lo siguiente sobre los

es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza, el *alcance* o *eficacia*¹⁶ consiste en el contenido del elemento demostrativo, es decir, la relación entre el medio de prueba y su eficacia para probar el hecho.

Por lo que, aunque formalmente a las pruebas se les haya otorgado un valor específico, no implica necesariamente que cuenten con la *eficacia probatoria* necesaria para probar los hechos a los que hacen referencia.

En ese sentido, dicha cuestión será analizada hasta el momento de estudiar las pruebas en relación con los hechos denunciados.

CUARTO. Estudio de fondo. La controversia en el presente asunto se centra en determinar los siguientes dos puntos:

- ¿Están acreditados los hechos denunciados que se estudian?
- ¿Los hechos denunciados constituyen violencia política?

Antes de analizar el fondo del asunto, se debe tener presente el marco normativo que el TEEBCS debe tomar en cuenta respecto del análisis de las denuncias por violencia política.

Marco normativo

La *Convención americana sobre derechos humanos* y la *Convención interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* (Convención Belém do Pará) consagran el deber y obligación a México de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Por ello, los Estados deben implementar las medidas idóneas y apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia especialmente contra las mujeres en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden sus persistencia o tolerancia¹⁷.

al Electoral
Baja California Sur

conceptos de "valor probatorio" y "alcance o eficacia probatoria": ... De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados... Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces, nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate. Visible en <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=41939&Tipo=3>

¹⁶ VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. Visible en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/210315>

¹⁷ Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará). ... Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Ya en el marco nacional, corresponde a las autoridades electorales federales y locales prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política.

En ese sentido, el artículo 20 BIS de la Ley General de Acceso¹⁸ estableció una definición para lo que se considera violencia política, entendida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político y electorales de las mujeres.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella o ellas.

Estas conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley General de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, la normatividad electoral destaca que las quejas o denuncias por violencia política se sustanciaran a través del PES, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, para lo cual se establecieron las hipótesis de las infracciones en el artículo 20 TER de la Ley General de Acceso¹⁹.

18 ARTÍCULO 20 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

19 Artículo 20 TER. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **I.** Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; **II.** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; **III.** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; **IV.** Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; **V.** Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; **VI.** Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; **VII.** Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; **VIII.** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; **IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; **X.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; **XI.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; **XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o

Finalmente, en estos procedimientos donde se estudien casos de violencia política se estableció la posibilidad de la emisión de medidas cautelares durante la tramitación del procedimiento.

Juzgar con perspectiva de género

El *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte* constituye una guía importante, pues señala que es necesario estudiar el contexto de un caso sometido a estudio para verificar si hay relaciones de asimetría de poder, o bien, si hay alguna conducta que pueda constituir violencia y determinar qué forma de violencia y en qué ámbito o espacio sucede.

Así, debe de examinarse en los casos concretos, si el género de una de las partes fuera otro, hubiera modificado los hechos denunciados.

También, se requiere valorar si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impactó en el caso concreto, es decir, evaluar si realmente el género fue un elemento central en el caso o si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.

Con lo anterior, se permite asegurar o descartar fehacientemente si el género influyó en los hechos del caso de manera que haya colocado a una de las partes en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 21/2018²⁰ que para acreditar la existencia de violencia política en el debate político deben concurrir los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Se basa en elementos de género, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer, b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De tal suerte que, para acreditar la existencia de violencia política, es necesario verificar que estén presentes los elementos contenidos en la referida jurisprudencia, expresándose mediante

extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; **XIV.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; **XV.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; **XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; **XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; **XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; **XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; **XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; **XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o **XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

²⁰ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

alguna de las conductas previstas en el artículo 20 TER de la Ley General de Acceso, como se establecieron en las líneas de arriba.

Metodología de análisis

Atendiendo a los postulados contenidos en la sentencia SM-JDC-108/2023 en relación con la jurisprudencia 21/2018, la metodología de análisis consiste en:

1) Debe estudiarse la conducta denunciada, para determinar su naturaleza y características propias.

Esto implica determinar la acreditación -o no- de la conducta, sujetos que intervinieron, etcétera.

2) Establecer si la conducta denunciada se encuentra tipificada normativamente, ya sea en la Ley Electoral local, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur o cualquier otra aplicable.

En otras palabras, si la conducta se subsume a algún supuesto de ley. Si no encuadran perfectamente, debe fundamentarse por qué podrían asimilarse a alguno de los supuestos.

Se trata de un primordial, porque de nada serviría seguir el análisis de los siguientes elementos si no se colmara el supuesto anterior.

3) Estudiar los elementos específicos del tipo normativo en que se estima encuadra la conducta denunciada.

Este punto es donde se analizan los elementos jurisprudenciales y metodológicos siguientes. Así, se comienza estudiando los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Se basa en elementos de género, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer, b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En el tercer elemento, se abordan las preguntas de acuerdo a la metodología establecida por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-602/2022 con el siguiente hilo conductor:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje;
2. Precisar la expresión objeto de análisis;
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor1,
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres:
 - a. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella;

- b. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública;
- c. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta;
- d. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Con dicho abordaje, óptimamente se podrá determinar la existencia –o no- de VPRG. En resumen:

- a. Análisis y entendimiento de los hechos denunciados;
- b. Ver si se subsume en algún tipo normativo o análogo a éste;
- c. Valoración conforme a la metodología de la jurisprudencia 21/2018 y la sentencia SUP-REP-602/2022.

Análisis del caso. Ello implica el determinar la calidad tanto de la denunciante como la denunciada, así como la existencia –o no- de los hechos denunciados, el subsumirlos a algún tipo administrativo y la correspondiente valoración, en su caso, para saber si es violencia política.

Así, tanto de las constancias que integran expediente y de lo dicho por las partes, se advierte lo siguiente:

Calidad de la parte denunciante. Es un hecho no controvertido que la denunciante es actualmente regidora e integrante del Ayuntamiento de Los Cabos.

Además, participó en el proceso interno del PAN para contender por la primera regiduría en Los Cabos, Baja California Sur para el presente proceso electoral local 2023-2024.

Calidad de la parte denunciada. Es un hecho no controvertido que la denunciada es actualmente la Presidenta del PAN en Baja California Sur.

PRIMER HECHO

A) Estudio del primer hecho denunciado. Este hecho consiste en las expresiones realizadas por la denunciada en la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del PAN del 29 de febrero.

Tales manifestaciones, de acuerdo de la denunciante, son una manera de burlarse de sus derechos político-electorales.

Las expresiones referidas son las siguientes:

"[REDACTED] No veo en las propuestas a [REDACTED] entiendo y es de conocimiento de muchos de nosotros que ella tenía intenciones de reelegirse y que no se le permitió registrarse por supuestas acciones afirmativas que se reservaron en el municipio de Los Cabos. Aquí mi pregunta es ¿No se estarán violentando sus derechos políticos al no permitirle que se registrara para esas acciones afirmativas? Y ¿qué órgano decidió que las acciones afirmativas de jóvenes y etcétera fueran para el municipio de Los Cabos?"

Guadalupe Saldaña: Si quieres yo contesto esa, eh no hubo un órgano que decidiera, la verdad es que las mande yo para allá y te puedo decir porque razón [REDACTED] era obligatorio en La Paz y Los Cabos lleváramos afro mexicano, indígena y de la diversidad sexual, esos tres, yo tenía que meter a una persona con discapacidad en Los Cabos o en Comondú, yo no tenía en Comondú y en Los Cabos yo tenía una persona invidente líder social que pedía ese espacio, por eso yo les pedí que en la convocatoria mandaran para allá, en las acciones afirmativas a mí me pedían que metiera a un joven en alguna planilla en algún municipio, yo no tenía en Mulegé, no tenía en Loreto, no tenía en

Comondú, no tenía en La Paz, en consecuencia y por lógica yo pedí que se pusiera en Los Cabos, nunca conté cuantas iban, cuantas iban y cuantas no iban, yo no fije que era completo pues, por eso las mande allá esa es la razón, allá estaban las acciones afirmativas por eso las acomode de esa manera en el caso de Los Cabos yo había platicado con [REDACTED] y le pregunte si él tenía inconveniente y me dijo que no, también platique con Celestino me dijo que tampoco, entonces por eso es que mande las acciones afirmativas, lo que te quiero decir, no era para taponar la posibilidad a alguien de que se inscribiera la simple razón es que allá estaban y es bien difícil o por lo menos así me los manifestaban quienes estaban aspirando a las presidencias municipales que era muy difícil completar las acciones afirmativas.

[REDACTED] ¿Y qué pasa con el derecho de la regidora [REDACTED] de buscar su reelección? ¿No es motivo de una impugnación?

Guadalupe Saldaña: Pues si así lo considera, tenemos siete, le sumaremos ocho, [REDACTED] pero tenemos siete impugnaciones de por medio, pero esa fue la razón..."

De acuerdo con lo anterior, la denunciante refiere que tales expresiones constituyen violencia política en su contra, porque –según explica– constituyen una forma de obstaculizar y burlarse de sus derechos político-electorales.

Además, señala que tales acciones tienen por objeto anular el reconocimiento de sus derechos político-electorales como aspirante a candidata a regidora en Los Cabos vía reelección.

Toralmente, la denunciante se duele de la siguiente expresión:

Guadalupe Saldaña: Pues si así lo considera, tenemos siete, le sumaremos ocho, ahí sí ja, pero tenemos siete impugnaciones de por medio, pero esa fue la razón...

En ese punto, la denunciante considera que la risa propiciada por Guadalupe Saldaña es una burla hacia sus derechos.

Acreditación. El TEEBCS considera que **sí se acredita el hecho** antes mencionado.

Para llegar a la conclusión anterior, debe acudir al precedente SUP-REC-91/2020 y acumulado, relativo al tema de **facilidad probatoria**. Allí se indicó que:

En casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados...

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

En ese sentido, **la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando

una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Además, debe tenerse en cuenta la **flexibilidad probatoria** referida en el precedente ST-JDC-43/2020 y acumulados, que indica:

La garantía al debido proceso coloca a las partes en una situación de igualdad procesal o procedimental, por supuesto, sin soslayar el estándar probatorio específico que resulta aplicable a los casos en los que se aduzca violencia política de género, su eventual flexibilización para recabarlas y valorarlas...

...Así, para atender a lo previsto en ese precepto constitucional, en los juicios donde intervenga como parte alguna persona con esa condición, como **una medida de protección especial para superar la situación de desventaja y lograr un equilibrio procesal, el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria.**

Esto se traduce en **no exigir de aquélla el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas**, de acuerdo con la situación de desventaja social y económica que le aqueja, tanto para mitigar o superar los obstáculos y dificultades que tengan los medios de convicción, como para establecer para el caso un estándar probatorio mínimo, sin condicionar su eficacia a los formalismos legales ordinarios, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de las personas en situación vulnerable.

Para concluir la existencia del hecho señalado, debe tenerse en cuenta:

1. La afirmación de [REDACTED] en su denuncia sobre la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del PAN del 29 de febrero y de los intercambios verbales allí sostenidos y que constituyen el hecho señalado;
2. Las declaraciones ratificadas ante notario de [REDACTED] y de [REDACTED], quienes afirman haber asistido a la sesión anterior y cuyo contenido es el mismo de las intervenciones del hecho señalado;
3. El hecho de que María Guadalupe Saldaña Cisneros no refuta ni niega la existencia de la sesión extraordinaria ni de las intervenciones verbales contenidas en la sesión referida, pese a haber objetado los testimonios ratificados ante notario público.

Así, tanto las declaraciones ratificadas ante notario de personas que estuvieron en la sesión extraordinaria las cuales son coincidentes con las afirmaciones de [REDACTED] en su escrito de denuncia, en conjunción de que María Guadalupe Saldaña Cisneros no niega ni refuta tales cuestiones, generan la convicción de la existencia del hecho denunciado tal y cual se presentó.

Debe tenerse en cuenta que el que María Guadalupe Saldaña Cisneros puede traducirse en una confesión ficta²¹, conforme con las reglas de la lógica y máximas de la experiencia que rigen en las valoraciones probatorias.

No obstante, y a manera de aclaración, no resulta aplicable el precedente SM-JDC-02/2023 relativo a que la confesión ficta por sí sola no acredita los hechos controvertidos, ya que, en este caso existen diversas pruebas que administradas y bajo un estudio de perspectiva de género, dan como resultado la acreditación del hecho en cuestión.

Así, como se dijo, existen otras circunstancias que permiten acreditar la existencia de las manifestaciones principales señaladas por la parte denunciante.

²¹ Véase SM-IDC-02/2023, ST-IDC-28/2023 y la tesis XII/2008.

En el caso concreto -además de la confesión ficta-, tales circunstancias las constituye:

1. La afirmación de [REDACTED] en su escrito de denuncia sobre lo acontecido;
2. Las declaraciones testimoniales ratificadas ante notario de dos personas que aducen haber estado presentes en la sesión extraordinaria del 29 de febrero, donde se hace alusión que estuvo presente la denunciada y que realizó dichas expresiones.

Además, si bien María Guadalupe Saldaña Cisneros objeta las declaraciones testimoniales ratificadas ante notario, ello no resulta suficiente para desconocer la conclusión probatoria de los tres elementos en cuestión antes referidos, habida cuenta de que no indica la razón de la objeción.

Bajo este contexto, atendiendo a los principios de flexibilidad probatoria, la facilidad probatoria y las circunstancias particulares que rodean las probanzas razonables de los hechos denunciados, se tienen por acreditadas las manifestaciones atribuidas a la denunciada.

Valoración del primer hecho. Como se dijo, el primer hecho constituye las líneas anteriormente insertas sobre la sesión extraordinaria. Pero mediamente, la parte denunciante se duele de las siguientes expresiones atribuidas a la denunciada:

Guadalupe Saldaña: Pues si así lo considera, tenemos siete, le sumaremos ocho, [REDACTED] pero tenemos siete impugnaciones de por medio, pero esa fue la razón.

B) Tipificación del hecho. En el caso específico, pudiera darse el siguiente supuesto:

- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que **denigre** o **descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

El tipo anterior se encuentra en:

- Fracción IX del artículo 16 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur;
- Fracción IX del artículo 20 TER de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se indica que el hecho puede subsumirse en tal tipo debido a que las manifestaciones realizadas por la denunciada supuestamente constituyen una forma de burlarse de ella y de sus derechos político-electorales -de acuerdo a lo manifestado por la denunciante-, y, por tanto, la denigran y descalifican en el ejercicio de sus derechos.

C) Valoración de la expresión. Para tener un mejor contexto debe tenerse presente el contenido íntegro de las expresiones y manifestaciones realizadas por María Guadalupe Saldaña Cisneros en la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del PAN, celebrada el 29 de febrero.

Teniendo como referencia lo anterior, se procederá al análisis respectivo con sustento en la jurisprudencia 21/2018 y la sentencia SUP-REP-602/2022 como se precisó en las líneas que anteceden.

1) ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, pues la parte denunciante es mujer y actualmente es regidora e integrante del H. Ayuntamiento de Los Cabos y aspira a ser reelecta,

Además, pretendió competir internamente por la candidatura, pues participó en el proceso interno como aspirante a la primera posición de la regiduría para el ayuntamiento Los Cabos, Baja California Sur.

2) ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, dado que la parte denunciada es Presidenta del PAN en Baja California Sur y es a ella a quien se le atribuye la burla que, de acuerdo a la denunciante, la denigra y descalifica.

3) ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Sí, es verbal. Los hechos atribuidos a la Presidenta del PAN y parte denunciada constituyen expresiones verbales que pudieran denigrar o descalificar a la denunciante, al constituir -de acuerdo a lo dicho por la denunciante- una burla al ejercicio de sus derechos.

¿Cuál el contexto en que se emite el mensaje?²²

El contexto del mensaje es el siguiente:

1) [REDACTED] actualmente es regidora del ayuntamiento de [REDACTED] Baja California Sur, por el PAN;

2) El 04 de enero, el Comité Ejecutivo Nacional emitió providencias²³ autorizando la invitación a la militancia y a la ciudadanía en general para participar en el proceso interno, autorizando como método de elección la designación, identificado con la clave SG/004/2024;

3) El 6 y 7 de febrero respectivamente, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, aprobó los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas con el propósito de garantizar la paridad de género en las candidaturas en las diputaciones locales²⁴, así como el de las candidaturas a los ayuntamientos en Baja California Sur²⁵;

4) El 16 de febrero fue publicada la invitación en los estrados físicos y electrónicos del PAN en Baja California Sur, identificada con la clave SG/89/2024²⁶.

Allí se estableció la oferta de 7 candidaturas para personas de grupos prioritarios (indígenas, afromexicana, diversidad sexual, discapacidad y jóvenes). Los cargos eran:

- 5 fórmulas completas de regidurías;
- Una fórmula completa de sindicatura;
- Una suplencia de presidencia municipal.

5) El 19 de febrero, [REDACTED] manifiesta haber presentado su registro ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales, aspirando a la candidatura de la primera regiduría del Ayuntamiento de [REDACTED]

²² Ya en este tercer punto, se seguirá la metodología establecida por la Sala Superior en el asunto SUP-REP-602/2022

²³ Providencias emitidas por el presidente nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante las cuales, se autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del partido acción nacional y a la ciudadanía en general de los municipios de La Paz y Los Cabos del Estado de Baja California Sur, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a la presidencia municipal, con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024. Visible en <http://panbcs.org/nuevo/wp-content/uploads/2024/01/PUBLICACION-DE-INVITACION-A-LA-ALCALDIA-DE-LA-PAZ-Y-LOS-CABOS-BCS-1.pdf>

²⁴ Documento con clave SG/66/2024.

²⁵ Documento con clave SG/70/2024.

²⁶ La invitación puede verse en el siguiente vínculo de la página web: http://panbcs.org/nuevo/wp-content/uploads/2024/02/SG_89_2024_INVITACION_DIPUTACIONES_LOCALES_Y_AYUNTAMIENTOS_DE_BAJA.pdf

Así, pretendía a ser reelecta y ser la candidatura para el cargo de la primera regiduría en la planilla que competiría para el ayuntamiento de [REDACTED]

6) El 23 de febrero, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Baja California Sur, después de haber analizado los expedientes relativos al registro de la fórmula integrada por la denunciante y su suplente como aspirantes a candidatas regidoras de [REDACTED] declaró improcedentes sus registros mediante acuerdo CEPE-BCS-061/2024²⁷.

Ello fue así pues no acreditaron pertenecer a un grupo de atención prioritaria, de acuerdo al contenido del documento SG/89/2024, el cual establecía la oferta de cinco regidurías, una sindicatura y una suplencia de presidencia municipal exclusivamente para personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

7) El 29 de febrero, hubo sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del PAN el 29 de febrero, donde se le preguntó a la Presidenta del PAN –María Guadalupe Saldaña Cisneros- sobre la reelección de [REDACTED] al no estar contemplada, aduciéndose que dicha persona podría impugnar tal situación;

8) La Presidenta del PAN contesta lo siguiente:

Guadalupe Saldaña: Pues si así lo considera, tenemos siete, le sumaremos ocho, [REDACTED] pero tenemos siete impugnaciones de por medio, pero esa fue la razón.

De acuerdo a la denunciante, ella fue excluida unilateralmente por la Presidenta del PAN de la lista de candidaturas, obstaculizando sus derechos en razón de carecer de atribuciones para denegar la participación de una mujer.

9) El 6 de marzo y bajo la clave CPN/SG/021/2024 fue publicado el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN mediante el cual se designaron las candidaturas en Baja California Sur²⁸.

10) El 7 de marzo y con la identificación CPN-SG-/024/2024, fue publicado el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN por el cual se aprobó la firma del convenio de candidatura común que integraría el PAN a nivel local²⁹.

Ese mismo día, fue publicada la nota periodística digital aportada como prueba por la denunciante, en el medio "Hoy BCS".

11) El 17 de marzo, el Consejo General del IEEBCS aprueba el convenio de candidatura común integrada por el PAN, PRI, PRD, Humanista y PRS³⁰.

¿Cuál es la expresión objeto de análisis?

El punto total donde la denunciante refiere que existe la violencia política lo constituye la siguiente expresión:

Guadalupe Saldaña: Pues si así lo considera, tenemos siete, le sumaremos ocho, [REDACTED] pero tenemos siete impugnaciones de por medio, pero esa fue la razón.

²⁷ Acuerdo visto en <http://panbcs.org/nuevo/wp-content/uploads/2024/02/ACUERDO-CEPE-BCS-061-2024-DECLARATORIA-DE-PROCEDENCIA-DE-LA-C.-SARAH-AMOS-MURILLO.pdf>

²⁸ Puede ser consultado en: http://panbcs.org/nuevo/wp-content/uploads/2024/03/CPN_SG_021_2024-DESIGNACION-CANDIDATURAS-LOCALES-BAJA-CALIFORNIA-SUR.pdf

²⁹ Ver <http://panbcs.org/nuevo/wp-content/uploads/2024/03/SG-024-2024-ACUERDO-AUTORIZACION-CANDIDATURA-COMUN-BAJA-CALIFORNIA-SUR.pdf>

³⁰ Consultable en <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG047-MARZO-2024.pdf>

La denunciante refiere que existe una risa por parte de la Presidenta del PAN, burlándose de su derecho a impugnar.

¿Cuál es la semántica de las palabras?

Por semántica, de acuerdo la RAE³¹, debe entenderse el "significado de la unidad lingüística y sus combinaciones".

Así, en la expresión denunciada "...Pues si así lo considera, tenemos siete, le sumares ocho, pero tenemos siete impugnaciones de por medio, pero esa fue la razón".

Siguiente a la RAE, la expresión es una interjección utilizada repetidas veces para indicar

Y el , de acuerdo a la RAE, se entiende como , mientras que refiere a:

- Celebrar con algo;
- Manifestar regocijo mediante determinados acompañados frecuentemente por ;
- Hacer
- Dicho de algo deleitable, como el alba, el agua de una fuente, de un prado ameno, etc.

Ya con esta información, es válido afirmar que es una forma de expresar y que la risa tiene diversos orígenes. Así, literalmente, puede denotar risa en razón tanto de burla o de incredulidad.

Pero debe tenerse en cuenta que la **no es necesariamente una expresión de burla, pues constituye un mecanismo de liberación para el cuerpo**, una respuesta provocada por diversos estímulos, tanto interiores como exteriores.

Siendo así, de acuerdo a las máximas de la experiencia, tales estímulos pueden provenir de una amplia gama de razones que provocan diversos tipos de risa, a saber:

-
-
-
-

Ello solo por mencionar algunas situaciones o estímulos que provocan en el cuerpo, como mecanismo de respuesta diversos contextos.

Así, la es una expresión mediante la cual una persona expresa felicidad, nerviosismo, cortesía y hasta burla. Se trata de una expresión cotidiana que indica un estado de ánimo de cualquier persona para comunicarse o expresar un sentimiento durante el transcurso de una conversación.

¿Cuál el sentido del mensaje?³²

³¹ Real Academia de la Lengua Española.

³² Para ello, debe valorarse el momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

Antes que nada, debe aclararse la expresión denunciada no contiene ningún regionalismo particular, ni un uso o costumbre que pudiese considerar enteramente exclusivo de Baja California Sur.

Por su parte, quien emite el mensaje se trata de una mujer entablado un diálogo fluido con otra persona. En este caso, la Presidenta del partido político PAN a nivel estatal.

Ahora bien, pese a no existir un regionalismo sudcaliforniano exclusivo atribuido a la conversación, éstas sí se dan en el habla cotidiana de la sociedad mexicana en general.

Así, el hecho de expresar con énfasis [REDACTED] se trata de una **expresión de multifuncional en el lenguaje mexicano**, dado que bajo las máximas de la experiencia esta expresión se da bajo el flujo de cualquier conversación.

En el uso de esta expresión se pueden manifestar estados de ánimo como lo es la felicidad, incertidumbre, nerviosismo, miedo, ansiedad, incomodidad, entre otras.

Y es precisamente lo que sucede en la conversación, pues a la Presidenta del PAN se le realiza una pregunta que la rinde incómoda y hasta nerviosa, por ser una pregunta no esperada sobre [REDACTED] y su derecho a la reelección al quedar fuera de las candidaturas, así como una posible impugnación al respecto.

Así, como recurso en la conversación, la Presidenta del PAN refiere ya tener varias demandas, dando a entender que existen varias inconformidades con las decisiones del partido y debido a tal incomodidad y nerviosismo por una pregunta no esperada, el cuerpo recurre al mecanismo de la risa para la liberación de tales sensaciones.

Así, es válido concluir que la [REDACTED] proferida en la conversación acaece en razón de una pregunta no esperada, que denotó una incomodidad y hasta nerviosismo en la Presidenta del PAN, provocando un mecanismo de liberación en el cuerpo de tales emociones.

Pero esa no es la única explicación, pues también podría afirmarse que la risa obedece a un intento de demostrar despreocupación sobre el asunto, al resaltar el hecho de que existen varias demandas ya en el PAN, y otra demanda más no generaría ningún cambio en la conducción política del proceso electoral.

En este caso, debe tenerse presente que, de acuerdo a las máximas de la experiencia, las presidencias de los partidos políticos no pueden someterse a sus propias preocupaciones y deben seguir conduciendo al partido conforme a la estrategia política que esbozen.

Por ello, se resalta el hecho de que contar con una demanda más, no afectaría dicha estrategia política y de ahí el mensaje de despreocupación al respecto.

¿Cuál es la intención en la emisión del mensaje?

Como primera respuesta, se puede afirmar que la [REDACTED] ocurre debido a la incomodidad o nerviosismo al momento de contestar el cuestionamiento, ante una posible impugnación más al interior del partido político que preside.

Entonces, la intención de la risa es liberar la incomodidad, tensión o nerviosismo que pudo haber causado la pregunta.

Como segunda respuesta, es posible decir que la risa se expresa para mostrar despreocupación sobre el hecho, pues la eventual impugnación no cambiaría la conducción de la estrategia política de la Presidenta del PAN.

Siendo así, la [REDACTED] demuestra firmeza en que la estrategia política de que las candidaturas no se verán afectadas.

Ahora bien, debe tenerse presente que, de acuerdo a la RAE, denigrar puede ser definido como "deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien", mientras que descalificar es "*desacreditar, desautorizar o incapacitar a alguien o algo*".

Ya con el contexto anterior, es válido afirmar que la expresión [REDACTED] no tuvo como fin ofender la opinión o la fama de la denunciante, ni tampoco desacreditarla o desautorizarla, puesto que se trató de un mecanismo corporal de liberación de tensión, incomodidad o nerviosismo, entre otras posibilidades.

En conclusión, la [REDACTED] no tiene como intención o fin ni descalificar ni denigrar a la denunciante, sino que la intención son las dos posibilidades antes referidas, ya que se trata de un mecanismo del cuerpo para liberar aquellas situaciones ya descritas.

a) Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.

No es la intención del mensaje, ya que la [REDACTED] que denota nerviosismo no trata de "convencer" que las mujeres no son aptas para ser electas o participar en política.

Tampoco el hecho de que se tenga otra impugnación tiene como intención convencer de lo anterior.

b) Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.

No es la intención del mensaje, porque en ningún momento se advierte ni del contexto ni del mensaje que la denunciada haya tratado de disminuir las capacidades de la denunciante.

Así, la [REDACTED] es una cuestión tanto de liberación de nerviosismo, tensión o incomodidad, como para demostrar despreocupación debido al convencimiento de que la estrategia política por la que se optó no se verá afectada.

c) Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

No es la intención del mensaje, pues no existe temor. Tampoco existen amenazas en contra de la denunciante, ni se cancela su nivel de respuesta y ni se desmerecen sus argumentos.

d) Mostrar a las audiencias que los hombres saivan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

No es la intención del mensaje, pues no existe ni una figura varonil ni se salva a nadie de nada.

4) ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?³³

No se acredita en el caso, dado que no puede advertirse que la expresión tenga como fin realizar críticas a la denunciante por el hecho de ser mujer, sino simplemente hacer una referencia directamente al cúmulo de impugnaciones que se encuentran en trámite ante el partido político que preside la denunciada.

³³ Finalizada la metodología contenida en el asunto SUP-REP-602/2022, se seguirá atendiendo a la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.

Así, la [REDACTED] es provocada ya sea por incomodidad-tensión-nerviosismo o para demostrar despreocupación y, por tanto, fortaleza en la conducción política del partido.

Siendo así, no se observa algún estereotipo de género, pues no se dirige directamente a la denunciante por su calidad de mujer, así como tampoco se observa que estén formuladas en contra de las mujeres en forma general.

Finalmente, el hecho de expresar [REDACTED] en el caso concreto, **no implica una limitación a los derechos político-electorales de la denunciante**, sino que se trata de una expresión interna y liberadora de tensión, nerviosismo o incomodidad involuntariamente realizada por el cuerpo.

Lo que es más, que la denunciante no haya podido ser registrada no depende ni se relaciona con la expresión [REDACTED] sino que su registro fue declarado improcedente por un órgano interno especializado que no tiene un nexo causal y necesario con la expresión [REDACTED]

5) ¿Se dirige a una mujer por ser mujer? ¿Tiene un impacto diferenciado en las mujeres? ¿afecta desproporcionadamente a las mujeres?

No se actualiza, dado que las expresiones realizadas por la denunciante no se dirigen por ser mujer, pues es una expresión que no se encuentra estereotipada o que su uso común sea en perjuicio de las mujeres.

Tampoco tienen un impacto diferenciado, pues la risa es una respuesta involuntaria del cuerpo al nerviosismo, tensión, incomodidad o despreocupación, la cual se genera por cualquier persona que se encuentre en una situación similar, provocada por tales tipos de circunstancias.

Además, y en razón de lo anterior, tampoco afecta desproporcionadamente a la mujer, habida cuenta de que existe prueba en el presente asunto que establezca lo contrario.

Conclusión. A partir de lo anterior, es válido concluir que el hecho atribuido a la Presidenta del PAN no constituye violencia política en razón de género, pues se trata de una risa emitida en virtud de:

1. Se trata de una [REDACTED] para liberar tensión, incomodidad o nerviosismo;
2. La risa también puede implicar el mostrarse despreocupada, pues la estrategia política que lleva la presidencia seguiría firme, pese a las vicisitudes de las impugnaciones;
3. En todo caso, no se trata de una burla hacia los derechos de la denunciante;
4. Tampoco se dirige a ella por ser mujer, ni la afecta desproporcionadamente.

También debe tenerse presente que, como lo ha dicho la Sala Superior, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres se ha obstaculizado y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que cualquier expresión a una mujer que participe en la vida política sea violencia política.

Además, el sancionar a una persona sin haber expresado frases a través de las cuales se afecte a las mujeres basadas en algún estereotipo de género, podría colocar a éstas últimas en una situación de victimización, cuestionando la capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes públicos, donde se utiliza un lenguaje sarcástico y duro.

Para ello, las palabras utilizadas deberían contener de estereotipos de género y buscar limitar la participación política por el hecho de ser mujeres.

Para ver si la expresión utilizada contiene estereotipos de género, debe estudiarse particularmente cada situación incluido sus antecedentes y su contexto –como ya se ha hecho aquí–, utilizando la perspectiva de género, pero sin dejar de lado la existencia de principios como la duda razonable o derechos como la libertad de expresión, los cuales convergen.

SEGUNDO HECHO

A) Estudio del segundo hecho denunciado. Este hecho consiste en la improcedencia del registro y la consecuente no participación de la denunciante para contender en la primera regiduría en el ayuntamiento de [REDACTED], atribuida a la Presidenta del PAN.

Ello, de acuerdo a la denunciante, se trata de una obstaculización de los derechos político-electorales, al no poder contender por la regiduría

Acreditación. El TEEBCS considera que **sí se acredita la improcedencia del registro de la denunciante, pero no se acredita la autoría de la Presidenta del PAN** –parte denunciada–.

[REDACTED] expresa que la Presidenta del PAN, en la sesión extraordinaria del 29 de febrero, la excluyó de manera unilateral sus aspiraciones para poder contender vía reelección por la primera regiduría en el ayuntamiento de [REDACTED], por el hecho de ser mujer.

Lo anterior, debido a que excluyó someter ante la Comisión Permanente Estatal del PAN su postulación.

Así, sí acredita que [REDACTED] se inscribió en la invitación dirigida a la militancia para competir por una regiduría en el ayuntamiento de Los Cabos, conforme a los documentos que se tienen en el expediente.

Pese a ello, el registro fue declarado improcedente por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN, bajo el argumento de que **la invitación** para ocupar las candidaturas en el ayuntamiento de [REDACTED] **había sido para grupos prioritarios, cuestión que no fue acreditada por la aspirante y ahora denunciante**³⁴.

Ello fue dado a conocer mediante al acuerdo CEPE-BCS-061/2024 y publicado en los estrados electrónicos del sitio web del PAN en Baja California Sur el 23 de febrero.

Siendo así, quien declaró la improcedencia del registro fue la Comisión Estatal de Procesos Electoral del PAN, la cual se conforma de la siguiente manera:

Presidente	Jesús Méndez Vargas
Comisionada	Karen Yadira Loreto Valadez
Comisionada	Lourdes García Bautista
Secretario Ejecutivo	Alan Flores Zazueta

Como se observa, dicho órgano no se encuentra integrado por la Presidenta del PAN y parte denunciada, María Guadalupe Saldaña Cisneros.

Lo que es más, de acuerdo a la invitación dirigida a la militancia del PAN y a la ciudadanía en general para ser postulada en el ayuntamiento de Los Cabos –documento SG/89/2024³⁵–, **es la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN el órgano encargo de**

³⁴ Observable en: <http://panbcs.org/nuevo/wp-content/uploads/2024/02/ACUERDO-CEPE-BCS-061-2024-DECLARATORIA-DE-PROCEDENCIA-DE-LA-C.-SARAH-AMOS-MURILLO.pdf>

³⁵ El documento puede ser consultado en la página web del PAN en Baja California Sur: http://panbcs.org/nuevo/wp-content/uploads/2024/02/SG_89_2024_INVITACION_DIPUTACIONES_LOCALES_Y_AYUNTAMIENTOS_DE_BAJA.pdf

designar las candidaturas. Tal órgano no se encuentra integrado por la denunciada María Guadalupe Saldaña Cisneros.

Así, la invitación contempla el mecanismo contenido en el inciso b), numeral 5 del artículo 103 del estatuto del PAN³⁶. Ello se traduce en:

1. Aprobación de registro por la Comisión Estatal de Procesos Electorales;
2. Aprobación de la propuesta de candidatura por la 2/3 de los miembros de la Comisión Permanente Estatal del PAN;
3. Designación de la candidatura por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN.

Como se observa, el **órgano definitorio de la candidatura es la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN**. Por lo tanto, quien tiene la responsabilidad y facultad de admitir o rechazar un registro es dicho órgano.

Ahora, no puede negarse el hecho de que la Comisión Permanente Estatal del PAN es quien realiza la propuesta, pero para ello se necesitan de dos requisitos:

- Aprobación del registro por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN;
- Aprobación de las 2/3 de quienes integran la Comisión Permanente Estatal del PAN.

Así, la **Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN rechazó el registro de la ahora denunciante en virtud de la no pertenencia de la aspirante a un grupo de atención prioritaria**, por lo que la Comisión Permanente Estatal del PAN –y su Presidenta– no tuvo oportunidad de valorar el perfil de la aspirante.

En el caso de que se hubiese aprobado el registro por el órgano electoral interno, la Comisión Permanente Estatal del PAN debía aprobar la propuesta a enviar por las 2/3 de sus integrantes, donde la Presidenta María Guadalupe Saldaña Cisneros es solamente una integrante más, al ser un órgano colegiado.

Siendo así, en ninguna de las hipótesis antes referidas se observa que la Presidenta del PAN en Baja California Sur, María Guadalupe Saldaña Cisneros, tenga la facultad o atribución unilateral de aprobar o rechazar una candidatura, pues lo máximo que puede hacer es dar su opinión en relación a las aprobaciones realizadas por la Comisión Estatal de Procesos Electorales, caso que ni siquiera aconteció.

En otras palabras, no puede atribuirse la improcedencia del registro y la no obtención de la candidatura a la primera regiduría del ayuntamiento de [REDACTED] a la Presidenta del PAN, María Guadalupe Saldaña Cisneros.

Por ende, resulta innecesario analizar los demás elementos -tipo administrativo y metodología planteada anteriormente-, pues ningún fin práctico tendría, al no ser la denunciada el sujeto activo de la improcedencia del registro.

³⁶ Artículo 103... 5. La designación de candidaturas, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos: ...b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

Conclusión. No puede ser atribuida a la denunciada y Presidenta del PAN, María Guadalupe Saldaña Cisneros, el hecho de que la denunciante [REDACTED] no haya sido designada como candidatura a la primera regiduría del ayuntamiento de [REDACTED], debido a que:

1. La Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN rechazó su registro al no pertenecer a ningún grupo de atención prioritaria, como estaba previsto en la invitación al proceso de designación;
2. La Comisión Permanente Estatal del PAN, presidida por la denunciada, no pudo valorar el perfil de [REDACTED], al no estar aprobado su registro;
3. El órgano definitorio de las candidaturas es la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, órgano que no es integrado por la denunciada;
4. En el supuesto de la aprobación del registro de la Comisión Estatal de Procesos Electoral del PAN, la Comisión Permanente Estatal del PAN debe aprobar por los votos de las 2/3 de sus integrantes las propuestas para su envío al órgano nacional, donde la Presidenta es sólo una integrante más;
5. Finalmente, debe decirse que la denunciante conoció de la invitación para contender por un cargo de elección popular, en específico que el hecho de estar dirigida a grupos de atención prioritaria, invitación que no fue controvertida y, por lo tanto, quedó firme.

TERCER HECHO

A) Estudio del tercer hecho denunciado. Este hecho consiste en la supuesta omisión de publicación de la convocatoria, atribuida a la parte denunciada y Presidenta del PAN.

Acreditación. El TEEBCS considera que **no se acredita el hecho** antes mencionado pues es un hecho notorio que la convocatoria sí fue publicada en los estrados web del PAN.

Así, el 16 de febrero fue publicada la invitación en los estrados físicos y electrónicos del PAN en Baja California Sur, identificada con la clave [REDACTED].

Elio puede constatarse en el vínculo web citado, lo cual constituye un hecho notorio³⁷ para este TEEBCS.

Incluso, la propia denunciante refiere que el 16 de febrero fue publicada la invitación para aspirar a una candidatura a un cargo de elección popular, identificado como el acuerdo SG/89/2024³⁹.

Además, la publicación en estrados es el medio idóneo y jurídico para dar a conocer a las personas interesadas la convocatoria a cargos de elección popular y sus métodos de selección, tal y como lo contempla el capítulo I, numerales 4, 5 y 6⁴⁰ del documento con clave SG/89/2024.

Conclusión. La omisión no se encuentra acreditada debido a que:

³⁷ La invitación puede verse en el siguiente vínculo de la página web: http://panbcs.org/nuevo/wp-content/uploads/2024/02/SG_89_2024_INVITACION_DIPUTACIONES_LOCALES_Y_AYUNTAMIENTOS_DE_BAJA.pdf

³⁸ Tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

³⁹ Foja 18 del expediente.

⁴⁰ Capítulo I. Disposiciones Generales... 5. La presente invitación deberá ser publicada en los Estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, así como en los Estrados físicos y Electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur. 5. Los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional pueden consultarse en la página oficial del Partido: <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos> 6. Los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur pueden consultarse en la página oficial del Partido: <https://panbcs.org/estrados-electronicos/>

1. La propia denunciante reconoce la publicación de la invitación en su escrito de denuncia, llamándola convocatoria;
2. Es un hecho notorio tal invitación fue publicada en los estrados web del PAN en Baja California Sur.

QUINTO. Protección de datos. Toda vez que en el presente asunto se analizan cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario garantizar la no revictimización de la parte denunciante.

Por tanto, se deberá emitir una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la denunciante y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

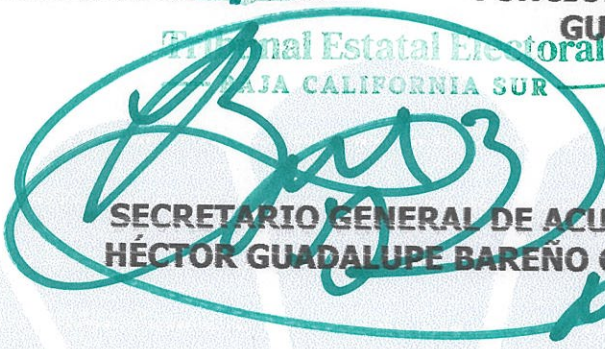
Así lo determinaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ES
ecto
SUR


**MAGISTRADA PRESIDENTA
SARA FLORES DE LA PEÑA**


**MAGISTRADA ELECTORAL
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ**


**MAGISTRADO ELECTORAL EN
FUNCIONES POR MINISTERIO DEL LEY
GUILLERMO GREEN LUCERO**


**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA**